

Reponiendo parcialmente ejecución Raúl Nicolás Fragoso Daza y otros Vs Edgar Acosta Romero.pdf

Jose Alberto Celedón Baquero <patococledon@gmail.com>

Jue 28/04/2022 16:12

Para:

- Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Reponiendo parcialmente eje... 

432 KB

Señora.

Jueza 2ª Civil del Circuito.

Riohacha, La Guajira.

E.S.D.

REF: Ejecutivo de RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA Y OTROS VS EDGAR ACOSTA ROMERO. Radicación No. 440013103002201219000.

JOSÉ ALBERTO CELEDÓN BAQUERO, fungiendo como apoderado del actor, le manifiesto que interpongo el recurso de reposición, para que modifique parcialmente su auto del 26 de abril de 2022, en lo que tiene que ver con la negativa de pedirle explicaciones al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, al inscribir el auto 0187 del 21 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de divorcio seguido por María Idalcina Camero Solano contra Edgar Martín Acosta Romero, más no el oficio JSCDC - 0195 del 14 de abril de 2021, emanado por cuenta de esta causa, a través del cual se decretó el embargo de la cuota parte que pueda tener el ejecutado en el inmueble de matrícula # 210-37068, toda vez que tal explicación que se le solicita surge de la presunta irregularidad en que habría incurrido dicho funcionario público al no respetar el turno de llegada del oficio, que debió tener trato preferencial, sino que por el contrario inscribió una providencia, violando con ello el artículo 593 en su numeral 1º del C.G. del P. que indica como se perfecciona el embargo cuando se trata de un bien inmueble, es decir, mediante comunicación más no enviando el auto donde se decreta la medida cautelar, que fue lo que hizo la interesada para torpedear el trámite ante el Registrador.

Dice dicha norma, en lo pertinente:

“Art. 593.-Para efectuar embargos se procederá así:

1.-El de bienes sujeto a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción ...” Resaltamos y subrayamos.

Como puede verse de bulto, en dicha Oficina Pública no se ha tenido en cuenta la comunicación que debió enviarle el Juzgado Promiscuo de Familia para poder inscribir el embargo de la cuota parte que decretó sobre el predio con matrícula 210-37068, razón por la cual con fundamento en los deberes y poderes que el artículo 42 del C.G. de P le otorga a su señoría, se hace necesario oficiarle para que explique y aclare lo que ocurrió con su oficio, a fin de evitar cualquier tentativa de fraude procesal. #ral 3º, ejusdem.

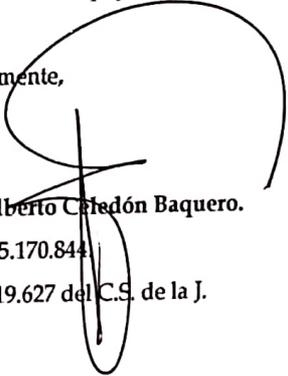
De ahí que no es posible pedírsele al actor que explique la *“razón por la cual figura embargado el mencionado inmueble por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, a través del oficio 0768 del 18 de diciembre de 2008 por cuenta del proceso seguido por Campo Elías Daza Oñate contra Ever David Deluque Medina, teniendo en cuenta que el ejecutado Edgar Martín Acosta Romero lo había adquirido en el año 2000”,* como lo ordenó el Juzgado, por ser una actuación en la cual el ejecutante no fue parte en dicha ejecución e ignora por lo tanto la información que usted exige.

Y es que además de lo anterior, la explicación que se le está solicitando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos nada tiene que ver con lo que haya sucedido en dicho proceso ejecutivo, que es harina de otro costal, como se dice coloquialmente.

Le manifiesto que la actuación procesal relacionada con los créditos de mi persona y del señor RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA ya culminaron por pago.

Solo cuando se pague la obligación del señor FABIAN EUGENIO ACOSTA ROMERO puede hablarse de terminación del proceso; de ahí que el artículo 461, ibidem, prevé su terminación en caso de un solo ejecutante, que no se subsume en este caso, donde los litigantes inicialmente fueron tres. Por lo tanto, mal puede hablarse de terminación de los procesos, sino de terminación de las pretensiones acumuladas de dos de los tres demandantes. De esta manera me expreso sobre el particular, con apoyo en la mencionada norma, en concordancia con el artículo 88 de la misma obra.

Atentamente,



José Alberto Ciudadón Baquero.

C.C. # 5.170.844

T.P. # 19.627 del C.S. de la J.